



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

### CONTENIDO

#### DICTÁMENES

#### OPINIONES JURÍDICAS

Pág.  
Nº  
1  
6

Dictamen: 173 - 2020 Fecha: 11-05-2020

**Consultante:** Calderón Umaña Yeiner

**Cargo:** Auditor

**Institución:** Municipalidad de Turubares

**Informante:** Julio César Mesén Montoya

**Temas:** Anualidad. Estado como Patrono Único. Municipalidad de Turubares. Reconocimiento del tiempo servido en instituciones del Estado. Ley de Salarios de la Administración Pública. Cálculo de anualidades en el sector público.

La Auditoría Interna de la Municipalidad de Turubares nos planteó una consulta relacionada con el pago de anualidades en el sector público. Las preguntas específicas que se nos formularon fueron las siguientes:

*“1- Bajo el supuesto que se realiza un concurso externo y una Municipalidad contrata a un funcionario que tenía años acumulados de laborar en otra institución del Sector Público. ¿Es procedente el reconocimiento para pago de las anualidades acumuladas en otras instituciones del sector público?”*

*2- En caso de que la pregunta anterior tuviese una respuesta afirmativa y bajo la hipótesis de que el funcionario trasladado tuviera un salario base diferente al que tenía en la otra institución del sector público. ¿Cómo se debe de calcular el pago de dichas anualidades adquiridas antes de la Ley N° 9635?”*

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-173-2020, del 11 de mayo del 2020, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, arribó a las siguientes conclusiones:

- 1.- Es criterio de esta Procuraduría que sí es posible reconocer, para el pago de anualidades, el tiempo servido en las diversas instituciones del sector público. Lo anterior con base en la teoría del Estado patrono único, y en la autorización expresa contenida en el artículo N° 14, inciso f), del *“Reglamento al Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”*. Como consecuencia de ello, se reconsideran parcialmente los dictámenes N° C-160-2019 del 10 junio del 2019, C-194-2019 del 8 de julio 2019, C-324-2019 del 6 de noviembre del 2019, C-031-2020 del 30 de enero de 2020, y la opinión jurídica N° OJ-132-2019 del 12 de noviembre del 2019, únicamente en lo relativo a ese aspecto.

### DICTÁMENES

Dictamen: 172 - 2020 Fecha: 11-05-2020

**Consultante:** Guzmán Soto Jairo Emilio

**Cargo:** Alcalde

**Institución:** Municipalidad de San Mateo

**Informante:** Elizabeth León Rodríguez

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta criterio legal. No tienen asesor legal.

El señor Jairo Emilio Guzmán Soto, Alcalde, Municipalidad de San Mateo, requiere nuestro criterio jurídico sobre varias preguntas relacionadas con la implementación del salario escolar en las Municipalidades.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-172-2020 de 11 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

En esta ocasión, no se adjunta ningún criterio legal a la consulta y se indica que la Municipalidad no cuenta con abogados de planta.

Ante situaciones similares a la expuesta, hemos dispuesto que, excepcionalmente, si no se cuenta con abogado institucional, podría remitirse el criterio sobre el tema consultado emitido por el asesor legal de otra institución afín, como podría ser una federación o confederación de Municipalidades a la cual pertenezca el Municipio, o por un asesor legal externo. Y en caso de que sea materialmente imposible contar con ese tipo de asesoría, debe justificarse razonadamente la omisión de adjuntar el criterio legal en el oficio que plantea la consulta. (Dictámenes Nos. C-030-2017 de 15 de febrero de 2017, C-238-2017 de 19 de octubre de 2017, C-073-2017 de 5 de abril de 2017, C-286-2018 de 12 de noviembre de 2018 y C-007-2020 de 9 de enero de 2020).

- 2.- Si un funcionario que prestó servicios en una institución pública se traslada a otra con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, las anualidades correspondientes al tiempo servido antes de la entrada en vigencia de esa Ley deberán calcularse utilizando el salario base del puesto que va a ocupar el funcionario en la institución de destino, según el monto establecido en el mes de julio del 2018, y el resultado de ese cálculo debe mantenerse como una suma fija en el salario del servidor.
- 3.- El procedimiento descrito en punto anterior es el mismo que debe utilizarse para calcular el monto que debe pagarse, por concepto de anualidades, a un funcionario que trabajó para el Estado, cesó su relación, y luego reingresó al servicio público con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635.

**Dictamen: 174 - 2020 Fecha: 15-05-2020**

**Consultante:** Herrera Araya Anayansie

**Cargo:** Auditora Interna

**Institución:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

**Informante:** Andrea Calderón Gassmann y Alejandra Solano Madrigal

**Temas:** Excusa y recusación. Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Sesiones de Órgano Colegiado. Deber de Abstención del Funcionario Público. Sesiones de Junta Directiva. Sustitución del Regulador General. Regulador General Adjunto. Ausencias temporales. Abstención o recusación. Ratificación de Actas en caso de sustituciones.

La Auditora Interna de la ARESEP nos planteó una serie de interrogantes sobre la sustitución del Regulador General en las sesiones de la Junta Directiva.

Mediante nuestro Dictamen N° C-174-2020 de fecha 15 de mayo del 2020, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, y Licda. Alejandra Solano Madrigal, Abogada de Procuraduría, evacuamos las interrogantes planteadas, arribando a las siguientes conclusiones:

1. *¿Se puede considerar que estando presente el Regulador General en una sesión en su calidad de Presidente de la Junta Directiva, estaría en "ausencia temporal" cuando tiene que inhibirse, recusarse o abstenerse de participar para un punto agendado dentro de la sesión de la Junta Directiva, en la cual está presidiendo?*

En aquellos casos en que el presidente o cualquier miembro del órgano colegiado deba abstenerse, o fuera recusado y deba inhibirse de conocer un punto agendado, no deberá participar en la deliberación y votación del acuerdo.

En tanto dicha abstención debe computarse para efectos del quorum estructural de la sesión, el miembro del órgano no se encuentra en "ausencia temporal". Así, en el caso del presidente de la Junta Directiva, conserva todas aquellas funciones de orden que no impliquen su participación por el fondo en la deliberación o votación.

2. Si el Regulador General en su calidad de presidente de la Junta Directiva tiene que inhibirse, recusarse o abstenerse de participar para un punto agendado dentro de la Junta Directiva en la cual está presidiendo, ¿quién lo debe sustituir para ese punto y en qué orden: el (la) Regulador (a) General Adjunto (a) o el presidente ad hoc?

El Presidente de la Junta Directiva, aún cuando se separe de la deliberación y votación de un punto agendado, no pierde sus atribuciones y potestades para presidir la sesión. Ergo, debe continuar ejerciendo todas aquellas funciones que no impliquen su participación por el fondo en la deliberación o votación.

En todo caso, en el supuesto de ausencia del Regulador General, éste deberá ser sustituido obligatoriamente por el Regulador General Adjunto, por expresa disposición legal, y solo en caso de ausencia de ambos, presidirá el presidente *ad hoc*.

3. Asistiendo con voz, pero sin derecho a voto, ¿se encuentra facultado (a) el (la) Regulador (a) General Adjunto (a), para sustituir al Regulador General y presidir el punto de agenda en el cual se ratifica el acta de la sesión que fue presidida por su persona, aun cuando el órgano colegiado –en esta sesión- ya se encuentra presidido por el Regulador General?

La respuesta es negativa. El suplente no sustituye al titular por espacios cortos de tiempo (alternándose durante la sesión), sino que lo debe suplir por la totalidad de la sesión y no solo para conocer y votar un punto específico de agenda, como sería la aprobación del acta.

4. De ser así, ¿debe el Regulador General ausentarse para este punto porque no presidió la sesión sobre la cual se está ratificando el acta?

El Regulador General no debe ausentarse, sólo debe abstenerse de deliberar y votar la aprobación de acta anterior, porque no estuvo en la discusión y votación llevada a cabo en esa sesión anterior. Así las cosas, el Regulador General, en su condición de Presidente, continúa en el ejercicio de sus funciones presidiendo la sesión, salvo aquellas funciones que sean de deliberación y votación del asunto.

5. O en su defecto ¿Deberían ratificar el acta solo aquellos miembros que estuvieron presentes, sin considerar al (la) Regulador (a) General Adjunto (a), asumiendo para este acto la presidencia del órgano colegiado el miembro definido previamente como presidente ad hoc?

La aprobación del acta solo puede ser ratificada por los miembros que estuvieron presentes en la correspondiente sesión, salvo imposibilidad material, jurídica o fuerza mayor, tal como fallecimiento, o vencimiento de sus los nombramientos. Claro está, en caso de que ello afecte a tal número de miembros que sea imposible alcanzar el quorum requerido al momento de la aprobación del acta anterior.

6. O en su defecto ¿el Regulador (a) General preside durante toda la sesión incluido el punto de aprobación del acta correspondiente a la sesión en la que no participó y se abstiene de votar ese caso en concreto?

Efectivamente, si el Regulador General estuvo ausente en la sesión anterior, debe abstenerse de participar en la deliberación y votación de la aprobación del acta correspondiente a tal sesión, pero ello no cercena sus atribuciones para efectos de presidir la Junta Directiva, entendidas como aquellas funciones de orden y no de deliberación o decisión sobre el fondo del asunto.

**Dictamen: 175 - 2020 Fecha: 15-05-2020**

**Consultante:** Guerrero Campos Marcela

**Cargo:** Presidenta Ejecutiva

**Institución:** Instituto de Fomento y Asesoría Municipal

**Informante:** Yansi Arias Valverde

**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta inadmisibles. Criterio legal insuficiente. Incumplimiento artículo N° 4 Ley Orgánica de la PGR. El criterio legal fue elaborado por parte del IFAM para atender una consulta del alcalde electo de la Municipalidad de Río Cuarto y no para plantear esta gestión. Función asesora de la PGR, por su naturaleza, es previa a la toma de decisiones concretas. En atención a los temas consultados la institución que podría eventualmente verse vinculada con nuestro pronunciamiento sería la Municipalidad de Río Cuarto y no la consultante.

Por oficio N° PE-0223-2020, de fecha 05 de mayo del 2020, la señora Marcela Guerrero Campos, Presidenta Ejecutiva del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, formula varias interrogantes en orden a la promulgación de la Ley de creación del Cantón XVI Río Cuarto de la provincia de Alajuela, Ley N°9440, reformada por la Ley No. 9634, concretamente lo regulado en su artículo N°5. En dicho oficio se consulta lo siguiente:

- “1. ¿Qué se entiende por funcionarios destacados en ese territorio?
2. ¿Cuál sería la situación laboral de los funcionarios “destacados en ese territorio” en relación con la continuidad laboral, en el sentido de que “se les respetarán todos sus derechos laborales”, podría la municipalidad de Río Cuarto, reconocer pluses salariales *que solo se encuentran vigentes para la municipalidad de Grecia*?
3. Si la municipalidad de Río Cuarto no tenía funcionarios de la municipalidad de Grecia destacados en ese territorio:
- ¿Podría realizar las contrataciones de personal que pertenezcan a la municipalidad de Grecia, aplicando el artículo N°5 de Ley citada?*
- ¿Se debe mantener la relación laboral de continuidad, tal cual la ostentan con la Municipalidad de Grecia?*
4. ¿Se rompería el vínculo laboral en relación con los derechos que ostentan, aun y cuando lo que indica la norma es que la Municipalidad de Río Cuarto podrá contratar a ese personal destacado?
5. ¿Cuál sería la figura jurídica aplicable para contratar a ese personal destacado o no en Río Cuarto, manteniendo todos los derechos laborales que anteriormente ostentaban en la Municipalidad de Grecia?
6. Por tratarse de una contratación de personal ¿Debe la municipalidad de Río Cuarto, observar lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N. 9635 y sus reformas?
7. ¿Se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código Municipal, para la contratación de personal?
8. El artículo N° 5 de la Ley de cita, establece expresamente que la municipalidad de Río Cuarto podrá contratar al personal de la municipalidad de Grecia destacado en ese territorio, sin embargo, al ser una nueva contratación ¿cómo se mantienen los derechos laborales que arrastrarían de la Municipalidad de Grecia?”

Mediante el Dictamen N° C-175-2020 del 15 de mayo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“Con fundamento en lo expuesto, este Órgano Consultivo concluye que la presente gestión resulta inadmisibles. Y, por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

**Dictamen: 176 - 2020 Fecha: 15-05-2020**

**Consultante:** Granados Morera Evelyn  
**Cargo:** Coordinadora de Área Dirección Jurídica  
**Institución:** Ministerio de Hacienda  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. No se adjunta criterio legal. Consulta de Dirección Jurídica y no por el Jerarca Institucional.

La señora Evelyn Granados Morera, Coordinadora de Área, Dirección Jurídica, Ministerio de Hacienda, nos comunica que la auditoría interna de ese Ministerio giró la recomendación de solicitar nuestro criterio sobre la posibilidad de emitir títulos valores desmaterializados.

Esta Procuraduría, en Dictamen N°C-176-2020 de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

Aunque se indique que la solicitud de criterio se plantea por así haberlo recomendado la Auditoría Interna, lo cierto es que la gestión no está siendo planteada directamente por ese órgano de control, sino por la propia administración activa, y, en consecuencia, los requisitos de admisibilidad, de que

se acompañe el criterio de la asesoría legal de la institución sobre todos los temas cuestionados y que la consulta sea formulada por el jerarca administrativo de la institución, deben ser atendidos.

En esta ocasión, la consulta está siendo planteada por la coordinadora de la Dirección Jurídica, que es un órgano sometido a la relación jerárquica de la estructura institucional y orgánica del Ministerio de Hacienda, y, además, no se adjunta el criterio legal sobre el tema consultado.

**Dictamen: 177 - 2020 Fecha: 15-05-2020**

**Consultante:** Hernández Méndez Mercedes  
**Cargo:** Secretaria del Concejo  
**Institución:** Municipalidad de Barva  
**Informante:** Elizabeth León Rodríguez  
**Temas:** Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. Caso concreto. No se adjunta criterio legal de la Asesoría Legal de la Municipalidad.

La señora Mercedes Hernández Méndez, Secretaria del Concejo, Municipalidad de Barva, nos comunica el acuerdo del Concejo Municipal N° 301-2020, en el cual se dispuso requerir nuestro criterio sobre varias interrogantes relacionadas con la forma de proceder ante la sustitución de la secretaria municipal, en caso de vacaciones o incapacidad.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-177-2020 de 15 de mayo de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles porque:

La consulta que se dirige a la Procuraduría debe plantearse en términos generales y abstractos, sin referirse a un caso concreto, ni a la situación particular de una persona determinada. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto las preguntas están formuladas en términos abstractos, en el acta de la Comisión de Asuntos Jurídicos que se adjunta, se hace referencia al caso concreto de una funcionaria particular, pues, aunque se omite indicar su nombre, se expone que se conoce la nota planteada por quien ocupó el cargo de secretaria municipal ad-hoc. Por tanto, de dar respuesta a su consulta con la documentación que la acompaña, estaríamos refiriéndonos a esa situación particular de esa funcionaria específica, lo cual, como ya se advirtió, escapa a nuestra función consultiva. (En similar sentido, véanse los Dictámenes N° C-139-2017 de 20 de junio de 2017, C-061-2018 de 3 de abril de 2018, C-246-2018 de 21 de setiembre de 2018, C-046-2019 de 20 de febrero de 2019 y C-003-2020 de 9 de enero de 2020).

Por otra parte, debe advertirse que el criterio legal que debe adjuntarse, debe ser emitido por la asesoría legal institucional, es decir, por un profesional en derecho. Si bien es cierto, en el acta adjunta se expone un criterio legal que responde lo consultado, no se trata de un criterio legal suscrito por el asesor legal de la Municipalidad.

**Dictamen: 178 - 2020 Fecha: 18-05-2020**

**Consultante:** Zúñiga Céspedes Diego  
**Cargo:** Director Ejecutivo  
**Institución:** Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven  
**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez  
**Temas:** Órgano Colegiado. Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven. Emergencia sanitaria. El Principio de Continuidad de la Actividad Administrativa en un Estado de Emergencia Sanitaria. La reglamentación de las sesiones virtuales del Comité Cantonal de la Persona Joven es competencia del respectivo Consejo Municipal. Declaratoria de Emergencia Nacional por Emergencia Sanitaria Decreto N° 42227 (COVID-19)  
**Estado:** Reconsiderado de oficio parcialmente

Mediante memorial N° CPJ-JD-OF-27-2020 de 6 de abril de 2020 la dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Política Pública del Consejo Nacional de la Persona Joven nos consulta:

- ¿El Consejo de la Persona Joven puede brindar prórroga a la presentación de los Proyectos de los CCPJ por motivo de una Emergencia Nacional mediante un Decreto Ejecutivo?
- ¿La Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven por acuerdo en el seno pueden brindar prórroga a la presentación de los Proyectos de los CCPJ por motivo de una Emergencia Nacional mediante un Decreto Ejecutivo?
- ¿Tiene el Decreto Ejecutivo de Emergencia Nacional los alcances para dar prórroga, ya que es importante que se aseguren la transferencia de los recursos y que se tomen las medidas correspondientes de acuerdo a los protocolos establecidos?
- ¿Puede el Comité Cantonal de la Persona Joven sesionar de manera virtual, por el por motivo de una Emergencia Nacional mediante un Decreto Ejecutivo?
- ¿cuáles serían los alcances y limitaciones del mismo?

La Administración consultante adjunta el criterio legal por oficio N° ANPJ-Direct-EMO- 0010-2020 de 24 de marzo de 2020. de la Asesoría Jurídica.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-178-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, se concluye ni la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, Decreto Ejecutivo N.º 42227 de 16 de marzo de 2020 ni las medidas dictadas por el Ministerio de Salud en el Decreto Ejecutivo N.º 42221 de 10 de marzo de 2020, han suspendido la actividad de los Comités Cantonales de la Persona Joven, ni los ha dispensado de su obligación, impuesta por el artículo N° 26 de la Ley 8261, de presentar sus planes y programas en el primer trimestre del año ante la Dirección Ejecutiva del Consejo de la Política Pública del Consejo Nacional de la Persona Joven. Tampoco han impuesto un obstáculo jurídico para que los Comités Cantonales de la Persona Joven pudieran cumplir con aquella obligación o ejercer sus competencias en general.

Asimismo, se concluye que el término previsto en el artículo N° 26 para la presentación de los planes y proyectos de los Comités Cantonales de la Persona Joven, tiene un carácter legal y dicha norma legal no le ha otorgado al Consejo una facultad para otorgar prórrogas respecto a ese término.

Finalmente, se concluye que no corresponde al Poder Ejecutivo, tampoco al Consejo de la Política Pública del Consejo Nacional de la Persona Joven, decidir o reglamentar la posibilidad de que los Comités Cantonales de la Persona Joven sesionen virtualmente, pues dicha competencia es una atribución de la respectiva municipalidad.

**Dictamen: 179 - 2020 Fecha: 18-05-2020**

**Consultante:** Quirós Raúl Antonio

**Cargo:** Auditor Interno

**Institución:** Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago

**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

**Temas:** Notariopúblico. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Junta Administrativa del Servicio Eléctrico de Cartago. Sobre la admisibilidad de las consultas de los auditores. Inadmisibilidad parcial de la consulta. La Contratación Administrativa y la afectación a la competencia institucional de la auditoría interna es competencia de la Contraloría General de la República. En orden al cobro de honorarios por actos o contratos del Fondo de Ahorro y Préstamo por parte de los notarios de la institución adscrita y en orden a la asignación de escrituras del fondo de retiro, ahorro

y garantías de la JASEC. Los Fondos de Ahorro y Préstamo como organos adscritos y sin personalidad jurídica, Fe pública del notario, Notario institucional, Reglamentación de la asignación de escrituras del Fondo de Ahorro y Préstamo

Mediante memorial N° AUDI-011-2020 del 16 de enero de 2020 la Auditoría Interna de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC) nos consulta:

- 1) ¿Es obligación del notario de planta de la JASEC formalizar las escrituras del FAG?
- 2) ¿En caso de que existan varios notarios de planta, qué criterios se debe establecer para un rol en la asignación de escrituras?
- 3) [...] ¿Debe el notario de planta del JASEC cobrar honorarios, si en las escrituras del FAG comparece JASEC y un trabajador de la JASEC para formalizar un crédito donde el segundo figuro como deudor?
- 4) [...] ¿La contratación de notarios de notarios externos por parte del FAG debe seguir los procedimientos de contratación pública, los principios o puede contratar a discreción?
- 5) ¿Es vinculante para esta Auditoría lo señalado en el punto Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notariado Institucional, punto N° 8 en el sentido de que le corresponde la fiscalización de la actividad notarial?

El órgano fiscalizador interno plantea la consulta al amparo de lo dispuesto por el artículo N°4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, parte final, que autoriza a los auditores para consultar directamente a este órgano.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el Dictamen N° C-179-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

1. Que los notarios institucionales de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago están dentro de la excepción prevista en el artículo N° 7 inciso b) del Código Notarial, estando únicamente autorizados para cobrar honorarios profesionales por los actos y contratos requeridos por el Fondo de Retiro, Ahorro y Garantías de la JASEC. Sin embargo, no existe una obligación legal para este el Fondo utilice solamente a los notarios de planta, estando facultado para utilizar servicios notariales externos.
2. Que los servicios notariales requeridos para los contratos o actos Fondo de Retiro, Ahorro y Garantías de la JASEC debe estar ordenado por reglamento, como mecanismo de distribución equitativa entre escribanos, respetando la libre competencia e igualdad entre notarios, observando el límite de contratación que ordena el literal N° 8 del Código Notarial.
3. Las preguntas sobre la obligación de aplicar o no los procedimientos contratación administrativa y la elección del procedimiento respectivo o más adecuado para la contratación de servicios externos de notariado, así como la afectación a la competencia institucional de la Auditoría Interna de la JASEC por lo dispuesto en el numeral 8 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Notario Institucional (Preguntas 4 y 5), compete su conocimiento a la Contraloría General de la República.

**Dictamen: 180 - 2020 Fecha: 19-05-2020**

**Consultante:** Mora Lizano Luis Paulino

**Cargo:** Director Nacional de Pensiones

**Institución:** Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera

**Temas:** Ssubsidios. Interpretación de leyes. Reinserción laboral. Conceptos jurídicos indeterminados. Prejubilaciones INCOP, INCOFER, JAPDEVA. Causal de caducidad o cancelación del derecho

Por oficios N° DNP-OF-143-2019, de fecha 1 de marzo de 2019 y DNP-OF-612-2019, de fecha 26 de agosto de 2019, el Director Nacional de Pensiones solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General con respecto al alcance de la denominada “reinserción laboral” aludida en las Leyes N° 8832, 8950 y 8461, como causal de caducidad del beneficio económico de la prejubilación.

Originariamente se consultaba lo siguiente:

¿El concepto de “reinserción laboral” contenido en el párrafo tercero del artículo único de la Ley N° 8950 de 12 de mayo de 2011, incluye las figuras de trabajador autónomo, independiente o por cuenta propia?

Posteriormente adicionó o amplió la consulta inicial, a fin de determinar si ¿Puede considerarse reinscripción en el mercado laboral, para los efectos de las Leyes N° 8832 de 29 de abril de 2010 y 8950 de 12 de mayo de 2011, así como por los Transitorios VII y VIII de la Ley N° 8461 de 20 de octubre de 2005?, los siguientes supuestos:

1. La realización de actividades que jurídicamente obliguen a la afiliación ante la CCSS como “trabajador independiente”.
2. La afiliación ante la CCSS como “asegurado voluntario”.
3. La realización de actividades que jurídicamente obliguen el aseguramiento contra riesgos del trabajo.
4. La realización de actividades que jurídicamente obliguen la inscripción como contribuyente de los impuestos sobre la renta o sobre el valor agregado. En caso afirmativo, ¿la sola realización de la actividad es suficiente, o se requiere la obtención de un saldo positivo o ganancia?
5. La realización de actividades económicas que suponen la libre disposición civil de bienes privados, como el alquiler de bienes muebles e inmuebles.
6. La obtención de rentas procedentes de ahorros o de inversiones en títulos u otros valores. En caso afirmativo, ¿debería obtenerse una renta mínima o cualquier ganancia procedente de esas fuentes calificaría?
7. El acogimiento a una pensión distinta al a (sic) del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la CCSS.
8. La participación accionaria en personas jurídicas mercantiles, o bien, la pertenencia a sus órganos, tales como fiscalías o juntas directivas?
9. ¿Debe considerarse por un tiempo mínimo para considerar al beneficiario reinserto en el mercado laboral, o cualquier trabajo ocasional calificaría dentro de este concepto?
10. ¿El plazo de cinco días para dar aviso de su condición laboral, establecida en la Ley No. 8950, debe tomarse como plazo máximo que puede tener un empleo para no considerarse una “reinserción en el mercado laboral”?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante Dictamen N° C-180-2020, de 19 de mayo de 2020, después de un exhaustivo análisis, el Procurador Adjunto Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“El concepto de “reinserción en el mercado laboral” o “reinserción laboral” que, como causal de terminación definitiva o caducidad del derecho, se alude en tanto en las Leyes N° 8832, 8461 y sus reformas, como en la N° 8950, que regulan los derechos prejubilatorios de los ex trabajadores del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico –INCOP- y del Instituto Costarricense de Ferrocarriles –INCOFER-, es un concepto jurídico indeterminado, por el que se alude una situación específica: cuando el beneficiario alcanza o tiene la condición genérica de asalariado (por cuenta ajena) –sea en el Sector Público o en el Privado- o trabajador independiente (por cuenta propia), en los regímenes contributivos obligatorios de la

Seguridad Social administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social y por el Instituto Nacional de Seguros, similar a como lo definió, de forma expresa, el legislador en el artículo N° 9 de la Ley No. 9764, con innegable alcance y grado de especialidad normativa para las prejubilaciones de los ex trabajadores de JAPDEVA.

Habrán otros supuestos concretos que no cabrían dentro de aquella determinación o precisión conceptual, como podría ser:

- El denominado “asegurado voluntario”, porque dicha figura no guarda relación o vinculación alguna con la reinscripción en el mercado de trabajo, ya que el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, los define como personas que no generan ingresos propios mediante la realización de trabajo independiente o asalariado, y que desean voluntariamente afiliarse y cotizar a los seguros que administra la Caja.
- Tampoco calzarían en aquel supuesto quienes individual y personalmente aparezcan inscritos como contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos o tributos que gravan las utilidades y rentas en dinero por el desarrollo de actividades lucrativas de fuente costarricense, distintas al trabajo por cuenta propia, que pudieran generarle ingresos; esto es así, porque con la “reinserción laboral” se alude la realización de labores remuneradas, como causal de terminación automática del beneficio económico prejubilatorio, no así el desarrollo de otras “actividades lucrativas” independientes de aquellas; lo cual, como es obvio, trasciende a un concepto de suficiencia económica que legislativamente no fue considerado al efecto y que tampoco armoniza con lo hasta ahora regulado.
- Y mucho menos podría subsumirse en aquel concepto jurídico, por vía de interpretación, la denominada incompatibilidad por devengo de pensión o jubilación distintas a las del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja, por ser ello “materia odiosa”, cuyo ámbito se encuentra reservado a la regulación expresa de la Ley.

Será entonces, a partir de esta delimitación conceptual del supuesto concreto normado, que aquel concepto jurídico indeterminado “reinserción laboral” ha de ser llenado de contenido en cada caso concreto, mediante la aplicación a sus circunstancias específicas de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con aquel enunciado genérico. De ahí que la motivación necesaria y adecuada del acto administrativo que se dicte al efecto, es un requisito indispensable en este tipo de conductas administrativas.

A falta de previsión legal al efecto, resulta indistinto el carácter permanente o provisional de la “reinserción laboral” aludida, para decretar, por incompatibilidad, la terminación definitiva de la prejubilación.

Y en cuanto al plazo dentro del cual, por obligación y como carga, el beneficiario debe comunicar a la Administración –en concreto a la Dirección Nacional de Pensiones- su “reinserción laboral”, no sirve más que para librarlo de tener que reintegrar, por concepto de multa, un número determinado de prestaciones económicas percibidas mientras se dio aquella incompatibilidad.

En estos términos dejamos evacuada su consulta.”

**Dictamen: 181 - 2020 Fecha: 21-05-2020**

**Consultante:** Crespo Sancho Catalina

**Cargo:** Defensora

**Institución:** Defensoría de los Habitantes de la República

**Informante:** Yansi Arias Valverde

**Temas:** Beneficio salarial por prohibición. Defensoría de los Habitantes. Ejercicio liberal de la profesión. Posibilidad efectiva de ejercer una profesión liberal. Procedencia o no de la compensación económica por la prohibición para el ejercicio liberal de la profesión a

un servidor que cuenta con el título de bachillerato en Psicología. Prohibición artículo N° 9 de la Ley N° 7319. Bachiller en Psicología. Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos, N° 6144 del 28 de noviembre de 1977, reformada mediante la Ley N° 9572 del 4 de junio de 2018, artículos N° 3, 4 y 9. guarda relación con el Dictamen N° C-108-2020 del 31 de marzo del 2020.

Por oficio N° DH-00790-2019, fechado 7 de octubre del 2019, la señora Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

“En una institución donde existe norma habilitante que reconoce el pago de la prohibición del ejercicio de profesionales liberales, tanto para el grado de bachillerato, como de licenciatura, ¿procede el reconocimiento del pago de incentivo para un/a funcionario/a que cuenta con el título de bachillerato en psicología, cuando no es posible la incorporación al Colegio de Profesionales respectivo, dado que su ley constitutiva, únicamente permite el incorporar a profesionales con el grado mínimo de Licenciatura?”

Mediante el Dictamen N° C-181-2020 del 21 de mayo del 2020, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

*“1.- Corresponde a la Defensoría de los Habitantes determinar si un funcionario que ostente el grado de bachiller en psicología se puede catalogar que ejerce liberalmente su profesión, atendiendo los parámetros que se han expuesto en este pronunciamiento, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Psicólogos, N° 6144 del 28 de noviembre de 1977, reformada mediante la Ley N° 9572 del 4 de junio de 2018, artículos 3, 4 y 9.*

*2.- No obstante, debe tomar en cuenta la consultante que la prohibición prevista en el artículo 9 de la Ley n.º 7319 afecta solamente a los funcionarios que estén en posibilidad efectiva de ejercer una profesión liberal. En consecuencia, “Los servidores profesionales que ocupen plazas de profesional en la Defensoría de los Habitantes”, pero que no estén en posibilidad de ejercer su profesión de forma liberal (porque no cuentan con el grado académico exigido para ello, porque su profesión no es liberal, o porque no están activos en el Colegio Profesional respectivo cuando así se requiera), no tendrían derecho al pago de la compensación económica a la que se refiere la mencionada norma.”*

## OPINIONES JURÍDICAS

**OJ: 128 - 2020 Fecha: 24-08-2020**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia  
**Cargo:** Jefa de Área Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal  
**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Femicidio Femicidios ampliados. Violencia contra la mujer.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Ley de Reparación Integral Para Víctimas de Femicidio”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.712.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-128-2020 del 24 de agosto de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones de técnica legislativa y constitucionalidad aquí señaladas.

**OJ: 129 - 2020 Fecha: 24-08-2020**

**Consultante:** Reales Noboa Edel  
**Cargo:** Director Departamento de Secretaria del Directorio  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de Ley. Federación Costarricense de Fútbol. Asamblea Legislativa. Exención de impuestos y organización para la realización y promoción de la Copa Mundial Femenina de Fútbol **SUB20-2020**

El Señor Edel Reales Noboa Director Departamento de Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio N° AL-DSDI-OFI-0043-2020 de fecha 10 de marzo de 2020 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al Proyecto “EXENCIÓN DE IMPUESTOS Y ORGANIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA COPA MUNDIAL FEMENINA DE FÚTBOL SUB20-2020” el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.797.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-129-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General que el proyecto sometido a consideración no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, y que su aprobación o no es competencia exclusiva de los señores Diputados.

**OJ: 130 - 2020 Fecha: 25-08-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniela  
**Cargo:** Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de Ley. Vigencia de la Ley. Vigencia de la Plataforma de Información Policial.

La señora Daniela Agüero Bermúdez, Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “Entrada en vigencia de las reformas a la plataforma de información policial contenidas en el artículo N° 20 de la Ley N° 9481, Creación de la Jurisdicción especializada en delincuencia organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017 y sus reformas”, el cual se tramita bajo el número de expediente N° 21.817, en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-130-2020 del 25 de agosto de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó que la aprobación del presente Proyecto de Ley, es un tema de oportunidad y conveniencia, cuya determinación corresponde a las señoras y señores diputados.

**OJ: 131 - 2020 Fecha: 02-09-2020**

**Consultante:** Araya Alfaro Ana Julia  
**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas II  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Silvia Patiño Cruz  
**Temas:** Proyecto de Ley. Servidumbres. Bienes demaniales. Explotación de minería metálica. Principio de No Regresión. Estudio técnico. Bienes de dominio público. Titularidad del Estado sobre el Recurso Minero. Permiso. Concesión. Discrecionalidad legislativa. Servidumbres mineras. Servidumbre de paso. Servidumbre de ocupación. Responsabilidad del Estado. Derecho de Propiedad. Indemnización. Acceso a la información técnica de carácter ambiental. Acuerdo de Escazú. Conflicto de interés.

La Licda Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el Proyecto de Ley denominado “LEY PARA

EL DESARROLLO SOCIAL MEDIANTE LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA METÁLICA”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.584, en la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-131-2020 del 2 de setiembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación del proyecto se encuentra dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se realizaron observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa, entre ellas: la necesidad de contar con un estudio técnico en virtud del principio de no regresión en materia ambiental, la necesidad de establecer límites razonables a las servidumbres mineras, el derecho del propietario registral a recibir una indemnización proporcional y que no se vacíe su derecho de propiedad con la servidumbre minera; el derecho de acceso a la información técnica de carácter ambiental, entre otras observaciones puntuales del articulado propuesto.

**O J: 132 - 2020 Fecha: 07-09-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefa de Área de Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Julio César Mesén Montoya y Mariela Villavicencio Suárez

**Temas:** Seguridad Social. Contrato laboral por tiempo determinado. Colegios Profesionales. Asamblea Legislativa. Proyecto de Ley. Autorizar la contratación temporal de profesionales especialistas ante situaciones de inopia comprobada que ponen en peligro la salud de la población.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos acordó consultar el criterio de esta Procuraduría en relación con el Proyecto de Ley denominado “Adición de un nuevo inciso j) al artículo N° 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. Potestad del Ministerio de Salud de autorizar la contratación temporal de profesionales especialistas ante situaciones de inopia comprobada que ponen en peligro la salud de la población”, el cual se tramita bajo el expediente legislativo N° 21312.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-132-2020, del 7 de setiembre del 202, suscrito por el Procurador Lic. Julio César Mesén Montoya, y por Licda. Mariela Villavicencio Suárez, abogada de Procuraduría, indicó que el Proyecto de Ley podría tener problemas de constitucionalidad al admitir que el Ministerio de Salud autorice la contratación indefinida de profesionales que no estén incorporados al Colegio Profesional respectivo.

Para corregir esa situación, se sugirió establecer un límite a la cantidad de prórrogas que podrían ser autorizadas. Por lo demás, la aprobación o no del proyecto es un asunto de política legislativa.

**OJ: 133 - 2020 Fecha: 07-09-2020**

**Consultante:** Agüero Bermúdez Daniella

**Cargo:** Jefe de Área, Comisiones Legislativas VII

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

**Temas:** Proyecto de Ley. Principio de Autonomía de la Voluntad. Derecho al Trabajo. Derecho a la Dignidad Humana. Uso del polígrafo o detector de mentiras. Dignidad humana. Libre ejercicio de la voluntad del individuo. Derecho al Trabajo.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustituto del Proyecto de Ley denominado “Ley Para Regular el Uso del Polígrafo Para Determinar Rasgos de Confiabilidad en los Equipos Especiales de Seguridad Nacional”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.490.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-133-2020 del 7 de setiembre de 2020, suscrita por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que el Proyecto de Ley sometido a nuestro conocimiento presenta dudas de constitucionalidad que deben ser dilucidados ante la Sala Constitucional. Adicionalmente, se recomienda valorar las recomendaciones aquí señaladas.

**O J: 134 - 2020 Fecha: 08-09-2020**

**Consultante:** León Marcena Yorlery

**Cargo:** Diputada Partdo Liberación Nacional

**Institución:** Asamblea Legislativa

**Informante:** Silvia Patiño Cruz

**Temas:** Proyecto de Ley. Servidumbres. Indemnización por expropiación. Derecho de propiedad. Minería metálica. Servidumbres mineras. Servidumbre de paso. Servidumbre de ocupación. Titularidad del Estado de los recursos mineros. Derecho de Propiedad.

La diputada Yorlery León Marchena del Partido Liberación Nacional solicita que nos refiramos a una serie de interrogantes relacionadas con el Proyecto de Ley N° 21.584, “Ley para el Desarrollo Social Mediante la Regulación de la Actividad Minera Metálica. Específicamente nos consulta lo siguiente:

- “1-¿Podría el Estado constituir la figura jurídica de una servidumbre de ocupación para permitir o facilitar actividades extractivas de gran escala, como las que son propias de la actividad minera, en propiedades de particulares, a pesar de que dichas actividades pretendan realizarse por periodos muy extensos?
- 2- Ante lo anterior: ¿Cuáles son las garantías jurídicas y constitucionales que asisten a los administrados que pueden ser afectados por dicha servidumbre?
- 3- En la misma lógica de la pregunta anterior: ¿Cuál es el límite jurídico razonable de una servidumbre de ocupación? Esto en relación a las dimensiones de las obras que puedan ser instaladas en ella. Téngase en cuenta la posibilidad de habilitar la instalación de centros de acopio del material mineral, plantas de beneficiamiento, campamentos, entradas de túneles, construcción de tanques para agua, entre otros, sobre dichas servidumbres.
- 4- En los términos de lo planteado en la pregunta 2, teniendo en cuenta una utilización intensiva de la servidumbre de ocupación, en cuanto al tiempo en que pueda llevarse a cabo la actividad extractiva y las dimensiones de las obras propias de esa actividad: ¿la posibilidad de decretar una servidumbre de este tipo, podría refir con los principios de razonabilidad y con la protección del derecho constitucional de la propiedad?
- 5- ¿Podría la Procuraduría, como el órgano superior consultivo, técnico jurídico, de la Administración Pública, recomendar cuál debe ser el estatuto jurídico que rija la constitución, ejercicio y determinación de esta servidumbre?”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-134-2020 del 08 de setiembre 2020, suscrita por la Procuradora Licda. Silvia Patiño Cruz, se concluyó lo siguiente:

- a) El Proyecto de Ley N° 21.584 pretende autorizar el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación de minerales metálicos, siempre que se trate de mediana minería, pequeña minería y minería artesanal. Ergo, no pretende autorizar la explotación a gran escala;
- b) A pesar de ello, el Estado como titular de los bienes de dominio público y, específicamente, de los recursos minerales metálicos, puede establecer servidumbres forzosas sobre aquellos inmuebles particulares que

queden afectados por la existencia de dichos recursos; potestad que ya se encuentra regulada en la actualidad en el Código de Minería;

- c) Los propietarios registrales cuentan con una garantía de indemnización de los daños y perjuicios que se les causen por la imposición de la servidumbre minera, la cual, además, no puede convertirse en una privación del derecho de propiedad, ni impedir de modo absoluto que el propietario realice actos posesorios o de explotación económica en el predio. Asimismo, a partir de lo dispuesto en el numeral 49 de nuestra Constitución, el propietario registral también cuenta con una garantía de impugnación en sede judicial;
- d) El legislador puede establecer límites temporales y/o un porcentaje máximo de afectación de la propiedad sirviente, entre otros límites, para asegurar que no se prive al propietario registral del disfrute real de su propiedad, al tener que soportar una servidumbre minera que le impida ejercitar actos posesorios sobre el inmueble que le pertenece. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión que pueda hacerse de la eventual ley que se apruebe en sede constitucional;
- e) Finalmente, remitimos a la señora diputada consultante a lo indicado en la Opinión Jurídica N° OJ-2020 del 2 de setiembre de 2020, mediante la cual nos referimos a la totalidad del articulado del Proyecto de Ley N° 21.584 y realizamos una serie de observaciones de constitucionalidad y de técnica legislativa.

**O J: 135 - 2020 Fecha: 09-09-2020**

**Consultante:** Gutiérrez Medida Noemy  
**Cargo:** Jefe de Área Comisiones Legislativas VI  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Seguridad Nacional. Proyecto de Ley. Asamblea Legislativa. Ley Para Transparencia en las Operaciones de Bienes Sujetos a Registro Expediente N° 20438

La Señora Noemy Gutiérrez Medida Jefe de Área de Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio N° HAC-048-2017 (que me fuera asignado para su conocimiento en marzo del 2020) mediante el cual somete a consideración de la Procuraduría General de la República el Proyecto de "LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO EXPEDIENTE N°20438" para el respectivo criterio técnico-jurídico.

De previo a analizar el proyecto de ley que se somete a consideración de la Procuraduría General, es importante acotar que con la adición del artículo N° 23 bis a la Ley N°7786 de 30 de abril de 1998, se pretende fortalecer el marco jurídico que control y mitiga los riesgos de actividades y profesiones no financieras, que se involucran en el mercado de los bienes raíces así como en la compraventa de vehículos, lo que incrementa el nivel de riesgo en esta industria por los bienes de alto valor económico que maneja, y que pueden exponerse a prácticas de lavado de activos y de prácticas de financiamiento al terrorismo, todo ello por la falta de entendimiento que tienen los profesionales en derecho frente a los riesgos que implican tales actividades y todo ello por falta de sensibilizarse con las obligaciones que derivan de la normativa ALA/CFT que rigen en nuestro país.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-135-2020 de fecha 09 de setiembre de 2020 suscrito por el Lic Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- El artículo N° 23 bis, que en cierta forma complementa lo dispuesto en el artículo N° 23, debe necesariamente dejar claro también el límite monetario de la transacción que deba realizarse a través de una transferencia, por intermedio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras,

ya que de no ser así, se estaría sujetando al control de las entidades financieras supervisadas, cualquier adquisición o traspaso de bienes muebles que requieran ser inscritos ante el Registro Nacional, al disponer también que los pagos entre las partes sean realizados mediante transferencia financieras. Si bien el fin de la propuesta es loable, debe también considerarse, que ello implica un costo financiero para las partes al verse obligados a pagar comisiones por la intermediación financiera, que no están considerando los señores legisladores, así como el incremento de operaciones fiscalizables a cargo de las entidades financieras, si considerar el impacto económico que ello conlleva.

- Sin perjuicio de lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General que el proyecto de ley que pretende adicionar un artículo N° 23 bis a la Ley N°7786 y sus reformas no es contrario al derecho de la Constitución, y su aprobación o no corresponde a los señores Diputados.

**OJ: 136 - 2020 Fecha: 10-09-2020**

**Consultante:** Vílchez Obando Nancy  
**Cargo:** Comisión Legislativa  
**Institución:** Asamblea Legislativa  
**Informante:** Juan Luis Montoya Segura  
**Temas:** Proyecto de Ley. Reforma legal. Impuesto Único a los combustibles. Asamblea Legislativa. Disminución del Impuesto Único a los combustibles para la reactivación económica, la generación de empleo y la prosperidad, modificación de los artículos N° 1 y 3 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias

La Señora Nancy Vílchez Obando miembro de la Comisión Legislativa de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano asesor el oficio N° AL-CPOECO- 424-2019 de fecha 05 de setiembre de 2019, por medio del cual solicita criterio técnico jurídico a la Procuraduría General en relación al Proyecto "Disminución del Impuesto Único a los Combustibles Para la Reactivación Económica, Lla generación de empleo y la prosperidad, modificación de los artículos N° 1 y 3 de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias" el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21.521.

Esta Procuraduría en su Opinión Jurídica N° OJ-136-2020 de fecha 10 de setiembre de 2020 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario arribó a las siguientes conclusiones:

- Siendo que la reforma que se pretende conlleva una rebaja significativa en el precio de los combustibles, considera esta Procuraduría que debe valorarse el impacto que genera la reforma propuesta en los beneficiarios a que refiere el artículo 5° de la Ley, a los cuáles necesariamente debe otorgárseles audiencia para que se refieran al respecto, ya que si bien eventualmente con la rebaja podría reactivarse la economía, el rebajo impactaría principalmente la inversión en las vías nacionales y en las vías cantonales, ya que tanto el CONAVI como las entidades municipales son beneficiarias del impuesto único a los combustibles para invertir tanto en las vías nacionales como cantonales y distritales. También resultarían afectados con la disminución del impuesto, los servicios ambientales y agropecuarios, así como la Cruz Roja Costarricense, la Universidad de Costa Rica. Siendo así, la disminución del impuesto que se propone, a juicio de la Procuraduría General, conllevaría a una reactivación económica ficticia.
- Sin perjuicio de lo expuesto supra, es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley si bien no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.